

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2024

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón y don Rubén Néstor Macedo Idme contra la Resolución 7-2023, de fecha 3 de marzo de 2023, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el cuaderno cautelar del Expediente 01022-2022-76-2101-JR-CI-03; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que:

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2023-Q/TC
PUNO
JORGE VICENTE TIMOTEO
LINARES CARREÓN Y OTRO

data y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. En el presente caso, se aprecia que la Resolución 4-2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, que es materia de cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, proviene de un cuaderno de medida cautelar. Por esta razón, al no constituir el pronunciamiento impugnado una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos, como lo son el amparo, el *habeas corpus*, el *habeas data* y el cumplimiento; no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 antes citado. En tal sentido, al haberse denegado correctamente el referido recurso, corresponde desestimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ